

INE/CG936/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 21 DE CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1838/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1838/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Ulises Lara Flores, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 21 de este Instituto en la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco, Ciudad de México, mediante el cual denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda electoral colocada en vía pública, así como probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 02 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1.- EN RELACION AL TEMA REFERIDO DE LA PRESENTE QUEJA, DEL C. JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ SE HAN DETECTADO MILES DE LONAS, MANTAS, POSTERS, PINTA DE BARDAS, VOLANTES Y MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL VARIADO, UBICADAS PRACTICAMENTE EN TODAS LAS AVENIDAS PRINCIPALES, CALLES, CALLEJONES, BARDAS, MALLAS Y EN MOBILIARIO URBANO DE LAS ALCALDIAS XOCHIMILCO Y MILPA ALTA, SOBRE LOS CUALES HACEMOS LA SIGUIENTE TABLA DE CALCULO A FIN DE DETERMINAR EL MONTO APROXIMADO DEL COSTO DEL MATERIAL ANTES REFERIDO Y EL MONTO DE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTACIONES FEDERALES.

CONCEPTO	CANTIDADES
NUMERO ESTIMADO DE CALLES EN LA CIUDAD DE MEXICO	25000
PROMEDIO ESTIMADO DE NUMERO DE CALLES EN LAS ALCALDIAS XOCHIMILCO Y MILPA ALTA (SUMA DE LAS DOS ALCALDIAS)	3124
ESTIMADO MINIMO DE PENDONES, MANTAS, POSTERS, ETC POR LA CALLE CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO FEDERAL 21 DE LA CIUDAD DE MEXICO	50
NUMERO ESTIMADO TOTAL DE MATERIAL DE PROPAGANDA POR NUMERO DE CALLES Y NUMERO DE PROPAGANDA ELECTORAL POR CALLE	50 x 3124 = 156200
COSTO ESTIMADO MINIMO DE ACUERDO AL PRECIO Y VALOR DE MERCADO DE CADA METRO DE LONA, POSTER, PENDON Y MATERIAL DE PROPAGANDA VARIOS	\$25.00
VALOR DE COMPRA ESTIMADO DEL NUMERO DE PROPAGANDA ELECTORAL POR EL PRECIO ESTIMADO POR PIEZA. COSTO SOLO DEL MATERIAL FISICO DE PROPAGANDA ELECTORAL SIN CONTAR LOS COSTOS DE LA INSTALACION EN SUELDOS Y SALARIOS Y MATERIAL NECESARIO Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y OTROS GASTOS.	156200 x \$25.00 \$3,905,000.00

MONTO MAXIMO AUTORIZADO COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024	\$2,203,262.00
REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	\$1,701,738.00

2. LA CANTIDAD QUE RESULTA DEL CALCULO ANTEIOR REBASA EN \$1,701,738.00 (UN MILLON SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PARA LOS DIPUTADOS FEDERALES LO CUAL ES A TODAS LUCES UNA VIOLACIÓN DE LA LEY E LECTORAL Y UNA INEQUIDAD ENTRE LA MISMA CONTIENDA.

SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD GIRE LOS OFICIOS Y REALICE LAS ACCIONES CORRESPONDIEATES CON EL FIN DE DAR EL SEGUIMIENTO A ESTA QUEJA Y REALICE LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS, YA QUE EVIDENTEMENTE EL C. JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA DIPUTACION FEDERAL DEL DISTRITO 21 DE LA CIUDAD DE MEXICO HA REBASADO Y CON MUCHO LOS TOPES DE CAMPAÑA AUTORIZADOS POR LEY.

(...)"

Elementos probatorios aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- El quejoso no aportó elemento de prueba alguno.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización¹ del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1838/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo referido, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento

¹ En adelante Unidad de Fiscalización.

formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 03 a 05 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24907/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito y la prevención ordenada en el mismo. (Fojas 08 a 11 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24908/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que señalara los datos de identificación, ubicación y características de toda la propaganda electoral a que hizo referencia en el escrito de queja; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; aportara mayores elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran su aseveración, o en su caso, informara las pruebas que se encontraran en poder de otra autoridad; asimismo que relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja inicial; con el apercibimiento que en caso no desahogar la prevención, o aún habiéndola desahogado, resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el escrito de queja, de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 12 a 20 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna de la prevención formulada al quejoso.

VI. Acuerdo de designación de firmas. El tres de junio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 06 a 07 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁵

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 en relación con el 41 numeral 1, inciso h. del

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que entre los requisitos que deben cumplir las quejas se encuentran: una narración clara y expresa de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten la aseveración realizada, mencionar aquellas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos mencionados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales.

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar en forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles, es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo las conductas denunciadas y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan

a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y **iii) que se aporten los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1838/2024**

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Ulises Lara Flores, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital Ejecutiva 21 de este Instituto en Ciudad de México, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco, Ciudad de México, postulado por dicha coalición; mediante el cual denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de diversa propaganda electoral colocada en vía pública, así como probable rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

No obstante, el quejoso omitió una narración expresa y clara de los hechos, así como aportar los elementos de prueba, que soportaran sus aseveraciones, respecto del presunto rebase del tope de gastos de campaña o algún elemento que permitiera identificar la propaganda electoral colocada en vía pública que, según su dicho, rebasó el tope de gastos de campaña; asimismo, omitió la descripción o algún dato que permitiera a la autoridad investigadora identificar a la misma. Motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados.

De este modo, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que ordenó prevenir al quejoso para que subsanara las deficiencias del escrito de queja, otorgándole un **plazo de setenta y dos horas** y percibiéndole que de no hacerlo o aun contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento aludido.

En ese sentido, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24908/2024, se notificó al quejoso, Partido Movimiento Ciudadano, previniéndolo para que narrara expresa y claramente los hechos, describiera las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, para que aportara elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara o mencionara aquellas pruebas que no estando a su alcance se encontraran en poder de cualquier autoridad, los cuales debía relacionar con los hechos denunciados; así también se le apercibió para el caso de que no desahogara la prevención o aun habiendo contestado la misma, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado se desecharía su escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de prevención, en los términos que fue notificado:

“(…) Ahora bien, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de rebase del tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, derivado de la propaganda electoral colocada en vía pública en todas las avenidas principales, calles, callejones, bardas, mallas y mobiliario urbano de las alcaldías de Xochimilco y Milpa Alta, Ciudad de México.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda el rebase del tope de gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a referir que a su consideración los ingresos y/o gastos por concepto de la propaganda colocada en vía pública rebasa el tope de gastos de campaña por el monto de \$1,701,738.00.

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1838/2024**

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto el acuerdo de prevención, para que en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

- De manera enunciativa, más no limitativa, señale los datos de identificación, ubicación y características de toda la propaganda electoral colocada en vía pública correspondiente a la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz, en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal por el distrito 21, en Xochimilco, Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a que hace referencia en su escrito de queja.*
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- Aporte mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.*

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como José Carlos Acosta Ruiz rebasaron el tope de gastos de campaña que denuncia por los ingresos y/o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública en las alcaldías de Xochimilco y Milpa Alta, Ciudad de México, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsane la omisión hecha valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó, venciendo el término de setenta y dos horas que se le dio para desahogarla por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención efectuada.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, las 23:03:07 horas del día siete de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención ⁷	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogó de la prevención
04 de junio de 2024 a las 23:07:03 horas.	04 de junio de 2024 a las 23:07:03 horas.	07 de junio de 2024 a las 23:07:03 horas.	No desahogó

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En ese sentido, el cómputo de las setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva transcurrió a las 23:07:03 horas del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, finalizando a las 23:03:07 horas del siete de junio de dos mil veinticuatro; tal como lo establecen los artículos 8, numeral 1, inciso f) fracción I. sub fracción i; 9, numeral 4 y 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogarla, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Ahora bien, es importante precisar que, ante la omisión del quejoso de exhibir pruebas que permitieran acreditar los hechos denunciados, se obstaculiza el ejercicio de las facultades de investigación, máxime que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso e. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

“(..)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(..)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

“Artículo 9. Plazos de la notificación

(..)

4. Las notificaciones vía electrónica surten efectos a partir de la fecha que genere el acuse de recepción y la cédula de notificación electrónica que el sistema genere o el acuse de lectura que el correo electrónico genere. (...)”

(...)"

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la presente queja no satisface los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en consecuencia, debe desecharse, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 41 numeral 1, inciso h. del citado Reglamento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**, en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisión de su escrito de queja, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 41 numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j), 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 21, en Xochimilco, Ciudad de México, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1838/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**